

**LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS  
DE UNA GRAVE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS:  
VOLVIENDO A LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y  
DEL INDIVIDUO DE LA MANO DE LA ACTUALIDAD MÁS RECIENTE**

Javier Chinchón Álvarez\*

12 de febrero de 2026

### Resumen

Este artículo pretende ofrecer una visión estructurada sobre la distinción, pero también potencial convergencia, de dos sistemas de responsabilidad internacional que con frecuencia se confunden en lo sustantivo u orgánico, como también exemplifica la actualidad más próxima que será la guía de referencia general de este trabajo. Para ello, se comenzará abordando el régimen de la responsabilidad internacional del Estado, activable siempre que un Estado incumple sus obligaciones internacionales y que genera el deber de reparar los perjuicios causados. Por el contrario, el segundo sistema, el de la responsabilidad internacional del individuo, es un régimen excepcional que busca castigar penalmente a las personas que cometan específicos crímenes internacionales. Sobre esta base, se tratará de aportar finalmente una explicación acerca de uno los cauces por el que ambas responsabilidades, estatal y personal, pueden confluir a partir de una consideración concreta del deber de reparar del Estado en los casos de graves violaciones a los derechos humanos.

### 1. Introducción

Los funestos acontecimientos que estamos padeciendo desde hace ya camino de cuatro años y hasta la fecha, han vuelto a poner sobre la mesa una cuestión ciertamente compleja, y que en buena lógica, suele llevar a equívocos en los ámbitos no especializados. Así, por citar algunos ejemplos que utilizaremos para referencias posteriores, las actuaciones judiciales en torno a las actividades militares de Israel en la Franja de Gaza han sido recogidas en diversos medios de comunicación mezclando el tipo de responsabilida-

des internacionales exigidas y, en especial y consecuentemente, los órganos internacionales competentes en cada una de ellas<sup>1</sup>. Situación que ya se dio en otros casos, como la invasión rusa de Ucrania<sup>2</sup> en el que el escenario es aún más complicado porque, por quedarnos con los principales órganos judiciales que han intervenido o están interviniendo, tendríamos al Tribunal Internacional de Justicia (TIJ), a la Corte Penal Internacional, y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de otros que parece que también lo harán, como el Tribunal Especial para el

---

\* Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid.

<sup>1</sup> A modo solo de exemplificar lo dicho, puede consultarse: Diario Público, 2023.

<sup>2</sup> En el mismo sentido, puede verse por ejemplo: El Periódico, 2022.

Crimen de Agresión contra Ucrania. De su lado, también muy recientemente hemos podido leer informaciones que al exponer una resolución de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, apuntaban que esta había “exhortado a Egipto a juzgar a los presuntos autores de los malos tratos” (Español, 2026), cuando, formalmente, este órgano solo determina responsabilidades estatales, y en su caso, las formas de reparar a las víctimas. De cualquier modo, es esta una cuestión que, en un grado u otro, está presente muy a menudo como un interrogante inicial de fondo, como por ofrecer un último ejemplo muy próximo y personal, puede observarse en mis respuestas a algunas preguntas planteadas respecto a los ataques dirigidos intencionalmente contra instalaciones y personal sanitario, y su consideración como crímenes de guerra (Cardona y Slack, 2026).

Así las cosas, este fue uno de los aspectos que pudimos discutir en el “Curso Universitario en Derechos Humanos: de la teoría a la práctica”, organizado en 2025 por la Fundación Carolina en colaboración con la Unión Iberoamericana de Universidades y con el respaldo de la AECID. En él, tomamos como pieza central de análisis al concepto técnico de grave violación a los derechos humanos; el cual nos servirá ahora, especialmente, para acabar señalando un punto de concurrencia entre las dos facetas que se abordarán. En este breve documento entonces, trataré de explicar de forma resumida el marco de conjunto que ofrece el Derecho internacional en cuanto a la responsabilidad internacional, o mejor dicho, las responsabilidades internacionales que pueden activarse en estos casos y sus conse-

cuencias, prestando también atención a la dimensión institucional llamada a hacerlas realidad.

Finalmente, un par de advertencias adicionales: como recién se apuntó, toda esta es una temática que presenta un grado de complejidad notable y creciente según se va profundizando en algunas de sus aristas; donde quedan abiertos varios debates doctrinales. Ahora bien, la naturaleza y posibilidades de este trabajo impiden presentar un examen jurídico internacional exhaustivo al respecto, y también aconsejan no entrar en esta oportunidad en estas discusiones académicas; por ello, en lo que sigue intentaré incluir referencias a documentos, ejemplos aplicados, decisiones de “autoridad indiscutible”, y menciones a todos los sistemas de protección internacional de los derechos humanos, para tratar de ofrecer algunas respuestas claras, y no así interrogantes abiertos. Del otro lado, el objeto de este análisis es construir una panorámica de lo señalado desde un punto de vista jurídico formal; esto es, sin dar el paso siguiente respecto a la problemática que plantea, o puede plantear, su concreción práctica, pues esta cuestión requeriría de otro tipo de análisis. Con todo, en los tiempos que corren parece cada vez más imperioso recordar que todo lo que veremos es así por un solo motivo jurídico técnico: porque los mismo Estados lo han determinado de ese modo; no porque lo haya establecido una especie de ente externo contra su voluntad. Resulta algo más que lamentable observar de qué manera se intenta ignorar esta realidad, cuando no se afirma, sin más, que ya no se “necesita al Derecho internacional”, o que todo depende de cuál sea la definición que se quiera dar

del mismo, por citar las palabras del presidente de los Estados Unidos de América (Yang, 2026).

A partir de todo ello, y ya cerrando este primer apartado, válganos como síntesis de lo que veremos la siguiente explicación que casi abría el reciente informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, “Anatomía de un genocidio”:

“El delito de genocidio genera responsabilidad tanto individual como estatal. La Convención contra el Genocidio subraya la necesidad de que los individuos respondan ante los tribunales nacionales o internacionales independientemente de cualquier función oficial que desempeñe el autor. La responsabilidad penal individual dimana de la participación directa en la comisión, la tentativa, la conspiración, la instigación directa y pública, la planificación, la incitación, la orden de cometer y la ayuda e instigación (complicidad) a la comisión de actos genocidas (...). El genocidio da lugar a la responsabilidad del Estado cuando un individuo ha cometido genocidio (...) [y esa] conducta del individuo es atribuible al Estado” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2024: 6).

## 2. El sistema general: la responsabilidad internacional del Estado y la obligación de reparar

Es un principio general y una norma esencial indiscutida del Derecho internacional que cuando un Estado asume una obligación internacional, ratificando un tratado por ejemplo, si después la incumple incurre en responsabilidad internacional. Siendo que los Estados son meras abstracciones, en este punto habrá que examinar, de un lado si se ha dado realmente ese incumplimiento, pero también

quién lo ha realizado. Es decir, si el sujeto o sujetos que han llevado a cabo materialmente el comportamiento que viola una obligación internacional son entidades cuya acción (u omisión) pueda atribuirse a un Estado. Existen una serie de reglas complejas en este ámbito para poder determinar lo anterior, en las que ahora no entraré, con lo que baste recoger la regla básica a este respecto. Recordando las palabras del TIJ, no hay duda de que es una norma de Derecho internacional comúnmente reconocida que el acto de los órganos del Estado debe considerarse como acto de ese Estado (Tribunal Internacional de Justicia, 1999: 87).

De este modo, cuando las fuerzas armadas de un Estado, o su policía, etc., cometen una grave violación a los derechos humanos, esto es, con su comportamiento material incumplen gravemente las obligaciones internacionales en este ámbito, la responsabilidad jurídica de este Estado queda comprometida, pues ha cometido lo que técnicamente se denomina como un hecho internacionalmente ilícito. La consecuencia principal de ello es el deber de reparar a la víctima perjudicada por este hecho, junto, en su caso, la obligación de cesar en el comportamiento violatorio y de ofrecer garantías de no repetición. Esta obligación de reparar, que es inherente a todo hecho internacionalmente ilícito, en teoría general se concretará en, al menos, tres modalidades: la restitución, la indemnización y —de especial importancia para nosotros como veremos *infra*— la satisfacción, cuyo objeto último en cualquier caso será coincidente. En la clásica formulación del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, el principio esencial que consagra el concepto real de he-

cho internacionalmente ilícito es que la reparación debe, en toda la medida de lo posible, hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido (Tribunal Permanente de Justicia Internacional, 1928: 47).

Dicho de otro modo, las consecuencias que prevé este sistema no descansan, en ningún caso, en la intención o voluntad de castigar al Estado que incumple sus obligaciones, ni siquiera cuando se trata de las más graves violaciones de las normas estructurales del Derecho internacional. En estas situaciones, lo que surgen son obligaciones adicionales para otros Estados, como por poner un ejemplo, destacó el TIJ en su opinión consultiva sobre las *consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, y prácticamente reiteró en su más próxima opinión consultiva sobre *las consecuencias jurídicas que se derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental* de 2024; a saber:

“Habida cuenta del carácter y la importancia de los derechos y obligaciones involucrados, la Corte opina que todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores. Así mismo tienen la obligación de no prestar ayuda ni asistencia en el mantenimiento de la situación creada por tal construcción. Incumbe también a todos los Estados, dentro del respeto por la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho internacional, velar por que se ponga fin a cualquier impedimento, resultante de la construcción del muro, para el ejercicio por el pueblo palestino de su

derecho a la libre determinación” (Tribunal Internacional de Justicia, 2004: 200).

La mención hecha permite pasar a la dimensión jurisdiccional internacional, pues en estos casos serán los órganos competentes para determinar la responsabilidad de los Estados los que podrán actuar. Y aquí, la referencia clave del sistema es el mismo TIJ, pues es el órgano judicial creado para resolver, precisamente, las controversias en las que un Estado alega que otro está incumpliendo sus obligaciones, tal y como recuerda el artículo 34 de su Estatuto<sup>3</sup>. Referencia clave pero, desde luego, no única, pues por volver a uno de los ejemplos citados al comienzo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recientemente resolvió un caso en el que Ucrania y los Países Bajos habían demandado a Rusia por el incumplimiento de sus obligaciones relativas al Convenio Europeo de Derechos Humanos desde 2014 en adelante (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2025). En esta sentencia, por acudir a la síntesis realizada por el mismo Tribunal:

“...the European Court of Human Rights held unanimously that, in respect of the conflict in Ukraine between 11 May 2014 – when the hostilities started – and 16 September 2022 – when Russia ceased to be a party to the European Convention on Human Rights – there had been patterns of violations of: Articles 2 (right to life), 3 (prohibition of torture, inhuman or degrading treatment), 4 § 2 (prohibition of forced labour), 5 (right to liberty and security), 8 (right to respect for private and family life), 9 (freedom of thought, conscience and religion), 10 (freedom of expression), 11 (freedom of assembly and association), 13 (right to an effective

<sup>3</sup> “CAPÍTULO II: COMPETENCIA DE LA CORTE. Artículo 34 1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”.

remedy) and 14 (prohibition of discrimination) of the European Convention and Articles 1 (protection of property) and 2 (right to education) of Protocol No. 1 to the Convention”<sup>4</sup>.

Ahora bien, en este ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, estos órganos jurisdiccionales tienen una particular que los distingue, radicalmente, del antes mencionado TIJ: ante ellos, no solo los Estados pueden demandar a otros Estados, sino que también las personas pueden demandar a los Estados cuando entiendan que estos han violado sus derechos (humanos) consignados en la normativa bajo su competencia. Y así que, por seguir con este ejemplo, además del caso ya resuelto, queden cerca de diez mil demandas pendientes presentadas contra Rusia por particulares respecto a los actos realizados en Ucrania a partir de su invasión el 24 de febrero de 2022. En todos ellos, en suma y casi conclusión, lo que las víctimas de estos hechos exigen es la debida reparación a Rusia.

Sin embargo, con todo lo anterior no se puede ofrecer una respuesta clara y directa respecto a la responsabilidad, no ya de un Estado u otro, sino de las personas que han realizado materialmente esos hechos. Esto es, según el Tribunal Europeo, de las personas que en ese caso han ordenado y/o cometido violaciones al derecho a la vida, han torturado, etc. En este punto, entonces, es donde hay que pasar al segundo ámbito de responsabilidad internacional avanzado *supra*.

<sup>4</sup> Junto a la referencia íntegra de esta sentencia que se incluye en la sección de bibliografía de este trabajo, el resumen recogido aquí puede consultarse en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre-press>.

### 3. El sistema excepcional: la responsabilidad internacional del individuo y el deber de castigar penalmente

Sin poder remitirnos ahora a otros antecedentes, fue básicamente a raíz de la Segunda Guerra Mundial que se consolidó un sistema de responsabilidad, no excluyente del anterior, pero sí totalmente distinto. Su fundamento se basa en algo que puede resumirse con aquella afirmación expresada tajantemente por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg en su célebre sentencia de 1 de octubre de 1946: “Crimes against international law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing individuals who commit such crimes can the provisions of international law be enforced” (Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, 1947: 465-466).

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad internacional del Estado, que opera como norma básica general del sistema, la responsabilidad internacional del individuo solamente surge en los supuestos en que determinadas normas de Derecho internacional prevén explícitamente la prohibición y trascendencia internacionales de específicas conductas de una persona, esto es, lo que suele conocerse como crímenes internacionales. Siendo su consecuencia principal, no el deber de reparar propio a cualquier hecho internacionalmente ilícito, sino la obligación de enjuiciar y, en caso de ser declarados culpables, sancionar penalmente al individuo responsable como tal.

Volviendo a acudir al TIJ, la clave, en síntesis, es que la responsabilidad del Estado y la responsabilidad internacional

individual se rigen por diferentes regímenes jurídicos y persiguen objetivos distintos. El primero se refiere a las consecuencias de la violación por parte de un Estado de las obligaciones que le impone el Derecho internacional, esto es, básicamente su deber de reparar; mientras que el segundo aborda la responsabilidad de un individuo conforme a las normas internacionales de naturaleza penal, y las sanciones a imponer a esa persona. Y, digamos, de cada cosa se ocupa el órgano u órganos competente; y de ahí, siguiendo con la cita, que el Tribunal recordase entonces que: “It is for the Court, in applying the Convention, to decide whether acts of genocide have been committed, but it is not for the Court to determine the individual criminal responsibility for such acts. That is a task for the criminal courts or tribunals empowered to do so, in accordance with appropriate procedures” (Tribunal Internacional de Justicia, 2015: 62).

Desde la perspectiva institucional internacional, aquí la referencia clave, aunque tampoco única, sería entonces la Corte Penal Internacional, cuya competencia está prefijada en su artículo 25, y cuyo último párrafo nos sirve de recapitulación (también) de lo hasta ahora visto:

“Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. *Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.*

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable; b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa; c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará: i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen; e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa; f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. *Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional*<sup>5</sup>.

Es en este contexto en el que hay que entender las actuaciones realizadas por la Corte, por su Fiscalía, respecto a los casos que nos han servido de ejemplos al inicio. Es decir, las investigaciones y órdenes de detención de, entre otros, Vladimir Putin en marzo de 2023 y, Benjamín Netanyahu

<sup>5</sup> Cursivas añadidas.

en mayo de 2024. Ello mientras, en paralelo, existen actuaciones ante otros tribunales para exigir la responsabilidad, no de ellos como tales, sino del Estado de Rusia y el Estado de Israel. En cuanto al TIJ, como es sabido, a demanda de Sudáfrica inicialmente en diciembre de 2023 en el primer caso, y de Ucrania en febrero de 2022, en el segundo. Aunque las conclusiones de fondo, por el momento, no podemos compararlas hasta que todos estos procesos concluyan, los hechos en buena medida pueden ser o son similares, pero la manera de enfocarlos jurídicamente nos lleva a procedimientos que son distintos, ante órganos diferentes, y que tienen, en suma, unas reglas y una finalidad dispares.

Por cerrar este apartado entonces con otro ejemplo muy reciente, valga retomar el ya citado Tribunal Especial para el Crimen de Agresión contra Ucrania. Sobre el mismo, es importante apuntar que su Estatuto excluye, acertadamente a mi juicio, la posibilidad de que una amnistía, o medida similar, sea un impedimento para el procesamiento de los responsables del crimen (internacional) bajo su competencia<sup>6</sup>; esto es, justamente todo lo contrario a lo que pretendía, al menos, el primer Plan del presidente Donald Trump para poner fin a la guerra de Ucrania<sup>7</sup>. Pero, en

<sup>6</sup> Literalmente, de conformidad a su artículo 4.3: “An amnesty granted to any person falling within the jurisdiction of the Special Tribunal with respect to the crime referred to in Article 2 of this Statute shall not be a bar to prosecution”.

<sup>7</sup> De acuerdo con la versión publicada por Axios, el punto 26 decía lo que sigue: “All parties involved in this conflict will receive full amnesty for their actions during the war and agree not to make any claims or consider any complaints in the future” (Ravid y Lawler, 2005). En posteriores versiones, esta previsión ya no estaba

cualquier caso, en lo que ahora ocupa las disposiciones clave son sus artículos 1 y 4.1, pues a su tenor:

“Article 1 – Jurisdiction of the Special Tribunal. The Special Tribunal *shall have the power to investigate, prosecute and try persons* who bear the greatest responsibility for the crime of aggression against Ukraine. (...) Article 4 – Individual criminal responsibility and irrelevance of official capacity. 1 A person in a position effectively to exercise control over or to direct the political or military action of a State who planned, instigated, ordered or committed, or attempted to commit, a crime referred to in Article 2 of this Statute shall be individually responsible for the crime. *This shall be without prejudice to the responsibility of States under international law*” (Consejo de Europa, 2025. Cursivas añadidas).

#### 4. La posible concurrencia entre la responsabilidad del Estado y de los individuos en el caso de las graves violaciones a los derechos humanos

Existen una pluralidad de comportamientos que tienen la doble naturaleza de crimen internacional y de violación a los derechos humanos. Hechos individuales, como la tortura o la desaparición forzada de personas, pero también presentan esta dualidad jurídica algunos de los que se consideran como más graves crímenes internacionales, como el genocidio, valorado de hecho como el “crimen de crímenes” en expresión del Tribunal Internacional Penal para Ruanda, al atentar contra los “más elementales principios de moralidad” como ha recordado el TIJ en una de sus órdenes de Medidas Cautelares en el caso de la *aplicación de la Convención*

---

presente como tal; lo que, en todo caso, no implica que sea algo descartado entonces por la Administración de los Estados Unidos de América.

ción para la prevención y la sanción del delito de genocidio en la Franja de Gaza (Tribunal Internacional de Justicia, 2024: 26). Así, las víctimas individuales de un crimen de genocidio también lo son de la violación, en su caso, de su derecho (humano) a la vida, la integridad física, etc.

Si se abordan entonces jurídicamente estos hechos como violaciones a los derechos humanos, tal y como ya hemos visto, estaríamos moviéndonos dentro del sistema de exigencia de responsabilidad internacional del Estado, no así en el de la responsabilidad internacional del individuo. La consecuencia de ello, pues, nos llevaría en última instancia al deber de reparar a las víctimas de esas violaciones, y como ya apuntamos, dentro del mismo toma un cariz especialmente importante una de sus modalidades: la satisfacción. Ciertamente, desde la perspectiva del sistema general, lo que resumiré a continuación es igualmente vigente y aplicable, pero en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos adquiere una dimensión singularmente sobresaliente.

Así, por seguir acudiendo a textos de referencia clave, valga referir la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual se aprobó por consenso (sin votación) los denominados como: “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Siguiendo lo recién indicado, en su Preámbulo ya se aclaró que en él no se

recogen “nuevas obligaciones jurídicas internacionales”, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales. Y pasando a su articulado, en lo que ahora nos interesa, se señala lo siguiente:

“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización (...), satisfacción y garantías de no repetición (...). 22. *La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: (...) f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones*” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005. Cursiva añadida).

De este modo, un procedimiento que transite en un comienzo por la demanda de responsabilidades estatales puede acabar concluyendo en la exigencia de responsabilidades (judiciales penales) de las personas responsables de esos hechos. No como una finalidad u objetivo iniciales, sino como una consecuencia específica derivada del deber de reparar del Estado. De esta forma, por volver a acudir a otro ejemplo reciente que mencionamos *supra*, se explica que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, un órgano del sistema de protección de los derechos humanos y por tanto propio a la lógica de la responsabilidad internacional del Estado, tras determinar que los exá-

menes genitales forzados a los que fueron sometidas las demandantes violaron los artículos 1, 3, 5, 7, 9.2, 11, y 18.3 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, terminase ordenando al Estado demandado, Egipto, que: “...prosecute the perpetrators of the sexual violations against the Victims in Courts with Competent jurisdiction for such violations” (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2025: 62).

Más allá de algunas diferencias tanto procedimentales como de contenido e interpretación materiales, lo recién ejemplificado es una práctica absolutamente asentada en la práctica totalidad de órganos de protección internacional de los derechos humanos; cuyo sustento jurídico es, de igual modo, completamente claro e indiscutido. Y así, por aportar algunos ejemplos adicionales, podemos acudir ahora al Sistema Interamericano para recoger el siguiente mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“La Corte dispone, en razón del carácter imprescriptible de las acciones penales de las graves violaciones de los derechos humanos, que el Estado debe reabrir, continuar y adelantar, eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones penales a fin de esclarecer plenamente lo ocurrido e individualizar y, en su caso, sancionar a todos los autores y partícipes de los hechos de desaparición forzada de corta duración y tortura de los señores Juan Bautista Guevara, Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025: 84).

Finalmente, por completar las referencias que hemos hecho, vayamos al sistema de las Naciones Unidas, para recordar cómo el Comité de Derechos Humanos ordenó a

Guatemala, dentro de su deber de “proporcionar una reparación integral a la autora por el daño sufrido” que le “garantice el acceso efectivo a la justicia mediante el avance eficiente en el proceso penal” (Comité de Derechos Humanos, 2025: 17); o a Bielorrusia, en una formulación más completa, que:

“... el Estado parte tiene la obligación de [...] ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado parte está obligado a llevar a cabo una investigación penal rápida, independiente e imparcial de las alegaciones de la autora sobre el trato dado a su hijo y, de confirmarse dichas alegaciones, enjuiciar a las personas responsables, y proporcionar a la autora una indemnización adecuada por la vulneración de los derechos de su hijo” (Comité de Derechos Humanos, 2024: 8).

En suma, ninguno de todos estos órganos es competentes para determinar responsabilidades penales individuales, solo la responsabilidad internacional del Estado. Pero derivada de ella, del deber de reparar como consecuencia consustancial de la misma, sí pueden exigir y ordenar que los órganos con competencia para ello depuren la responsabilidad penal de las personas que hayan cometido una grave violación a los derechos humanos. De este modo es cómo ambas dimensiones confluyen finalmente.

## 5. Recapitulación final a modo de conclusión

La responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad internacional del individuo son dos ámbitos jurídicos diferentes en lo sustantivo y en lo orgánico. Por más decir, como hemos visto, son radicalmente distintos.

Los dos, en cualquier caso, no tienen una naturaleza meramente recomendatoria, o de orden solamente moral, o sujeta a la discrecionalidad estatal bajo la invocación de un motivo, otro, de todos o de ninguno. Presentan un conjunto de reglas y de consecuencias jurídicas que desde hace largas décadas, no otros que los mismos Estados han establecido, con su voluntad soberana, y aceptado respetar.

El sistema de la responsabilidad estatal no busca castigar, sino reparar el perjuicio causado a las víctimas mediante, principalmente, la restitución, la indemnización y/o la satisfacción. Por su parte, el sistema de la responsabilidad individual tiene un objetivo netamente penal y sancionador, y su objetivo no son los Estados, sino las personas físicas responsables de una serie de crímenes internacionales.

Sin embargo, una característica especialmente notable en las graves violaciones a los derechos humanos de la satisfacción como forma de reparación, permite observar y entender cómo los órganos que solo tienen capacidad para establecer responsabilidades estatales pueden también terminar ordenando la depuración de responsabilidades individuales.

De esta forma, cada uno de los dos sistemas, con sus reglas y órganos competentes, pueden acabar confluendo en la consecuencia, primera o última, exigible a una persona responsable de un crimen internacional y/o grave violación a los derechos humanos. Y así, quiero pensar que aun dentro de sus limitadas posibilidades, contribuyendo un poco más a algo que cada día parece más necesario recordar. Esto es, lo que desde hace ochenta

años decía, pero dice hoy también, el inicio de la Carta de las Naciones Unidas: la decisión y firme resolución de “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, (...) [y de] crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas (...) del derecho internacional”.

## Referencias bibliográficas

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2024): “Anatomía de un genocidio Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Francesca Albanese”, Documento de las Naciones Unidas: A/HRC/55/73, 1 de julio de 2024.
- (2005): “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005.
- CARDONA, R., y SLACK, H. (2026): “Las muertes de pacientes y personal sanitario en zonas de conflicto se duplicaron en 2025”, *El País*, 21/1/2026. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2026-01-20/las-muertes-de-pacientes-y-personal-sanitario-en-zonas-de-conflicto-se-duplicaron-en-2025.html>.
- COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (2025): *Communication 424/12. Samira Ibrahim Mohamed Mahmoud and Rasha Ali Abdel-Rahman (Represented by the Egyptian Initiative for Personal Rights and Interights) v. The Arabic Republic of Egypt*, 24 de noviembre de 2025.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2025): *Caso Fátima c. Guatemala*, Documento de las Naciones Unidas: CCPR/C/143/D/3629/2019, 11 de julio de 2025.

— (2024): *Caso Valentina Akulich c. Bielorrusia*, Documento de las Naciones Unidas: CCPR/C/140/D/2987/2017, 21 de mayo de 2024.

CONSEJO DE EUROPA (2025): “Agreement between the Council of Europe and Ukraine on the Establishment of the Special Tribunal for the Crime of Aggression against Ukraine”, 25 de junio de 2025. Disponible en: <https://rm.coe.int/agreement-and-statut-english/1680b66127>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2025): *Caso Guevara Rodríguez y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2025. Serie C No. 571*.

DIARIO PÚBLICO (2023): “Sudáfrica denuncia por “genocidio” a Israel ante la Corte Penal Internacional por los crímenes cometidos en Palestina” (29/12/2023). Disponible en: <https://www.publico.es/internacional/sudfrica-denuncia-genocidio-israel-corte-penal-internacional-crimenes-cometidos-palestina.html>.

EL PERIÓDICO (2022): “Rusia no comparece ante la Corte Penal Internacional en una demanda planteada por Ucrania” (7/3/2022). Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/int>

ernacional/20220307/rusia-comparece-corte-penal-internacional-13333562.

ESPAÑOL, M. (2026): “Abogadas de víctimas egipcias del test forzado de virginidad celebran una sentencia histórica que lo considera “una forma de tortura””, *El País*, 22/1/2026. Disponible en: <https://elpais.com/planeta-futuro/2026-01-22/abogadas-de-victimas-egipcias-del-test-forzado-de-virginidad-celebran-una-sentencia-historica-que-lo-considera-una-forma-de-tortura.html>.

RAVID, B. y LAWLER, D. (2005): “Trump's full 28-point Ukraine-Russia peace plan”, *Axios*, 20/11/2025. Disponible en: <https://wwwaxios.com/2025/11/20/trump-ukraine-peace-plan-28-points-russia>.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2025): *Case of Ukraine and the Netherlands v. Rusia (GC)*, Applications nos. 8019/16, 43800/14, 28525/20 and 11055/22, 9 de julio de 2025.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2024): *Legal Consequences arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 2024, 19 de julio de 2024.

— (2024): *Application of the Convention on the Prevention and Punishment*

*of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel), Provisional Measures, Order of 26 January 2024, I.C.J. Reports 2024*, 26 de enero de 2024.

- (2015): *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia), Judgment*, I.C.J. Reports 2015, 3 de febrero de 2015.
- (2004): *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 2004, 9 de julio de 2004.
- (1999) *Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1999, 29 de abril de 1999.

TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NUREMBERG (1947): *Trial of the Major War Criminals Before the International Military Tribunal: Proceedings Volumes (Blue Series)*, vol. XXII

TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL (1928): *Factory at Chorzow, Merits, Series A No. 17*, 13 de septiembre de 1928.

YANG, M. (2026): “No necesito el derecho internacional”: Trump dice que su poder solo está limitado por su “propia moralidad”, *elDiario.es*, 9/1/2026. Disponible en: <https://www.eldiario.es/internacion>



[al/theguardian/no-necesito-derecho-internacional-trump-dice-limitado-propia-moralidad\\_1\\_12895004.html](https://www.theguardian.com/international/2017/dec/12/trump-doesnt-need-international-law-he-says).

### Fundación Carolina, febrero 2026

Fundación Carolina  
Plaza del Marqués de Salamanca nº 8  
4<sup>a</sup> planta, 28006 Madrid - España  
[www.fundacioncarolina.es](http://www.fundacioncarolina.es)  
[@Red\\_Carolina](https://twitter.com/Red_Carolina)

[https://doi.org/10.33960/AC\\_02.2026](https://doi.org/10.33960/AC_02.2026)

La Fundación Carolina no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en los textos firmados por los autores y autoras que publica.

En colaboración con:



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

